

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 01332 00**

**ACCIONANTE: HEVER MOISÉS MORALES BOHÓRQUEZ Y NEYFI MORALES  
BOHÓRQUEZ Y YASMIN MORALES BOHÓRQUEZ**

**ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HEVER MOISÉS MORALES BOHÓRQUEZ -NEYFI MORALES BOHÓRQUEZ Y YASMIN MORALES BOHÓRQUEZ en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

**ANTECEDENTES**

HEVER MOISÉS MORALES BOHÓRQUEZ -NEYFI MORALES BOHÓRQUEZ Y YASMIN MORALES BOHÓRQUEZ, promovieron a través de apoderado acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de designar secuestre y fijar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264636, ubicado en la CALLE 20C No. 103 A-33, Bogotá

Como fundamento de sus pretensiones, señalaron que el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ comisionó a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN a través del despacho comisorio 081-2023 para que designara secuestre y celebrara diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el cual se encuentra ubicado en la CALLE 20C No. 103 A33 de Bogotá.

Relató que el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) radicó el despacho comisorio en comentario ante la accionada sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese designado un secuestre y fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** manifestó que de conformidad con el despacho comisorio 32/2022/425 proferido por el JUZGADO 13 CIVIL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso divisorio 1100131-03-013-2022-00425, esa sede judicial subcomisionó al Alcalde Local mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para celebrar diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula 50C-1264636, por lo que la Secretaría elaboró el despacho comisorio 081-2023.

Solicitó ser desvinculada de la tutela debido a que la decisión adoptada por esa sede judicial cuenta con soportes en criterios razonables de orden legal por lo que no existe una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional.

**ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** mencionó que se oponía a las pretensiones invocadas toda vez que no generó vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes.

Relató que mediante radicado Orfeo 20235910096082 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se allegó el despacho comisorio No. 081-2023 a través del cual se comisionó a esa Alcaldía para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264636 ubicado en la Calle 20C # 103<sup>a</sup> – 33 de la ciudad de Bogotá, emitido por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cual fue ingresado en la base de datos.

Manifestó que esa Alcaldía se encuentra atendiendo las comisiones radicadas desde mayo de dos mil veintitrés (2023) y que debido al alto cúmulo el Despacho comisorio en comento se encuentra sujeto a programación en el orden correspondiente estableciendo como una fecha probable para asignación de citación entre los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual se allegara a la dirección electrónica [alix.beltranab@gmail.com](mailto:alix.beltranab@gmail.com) mediante el respectivo aviso que será publicado de manera física en la entrada y acceso de la sede antigua de la ALCALDÍA DE FONTIBÓN y que respecto a la designación de auxiliar de la justicia se procedería a citar a través de correo electrónico a cuatro auxiliares que se encuentren activos y el día de la diligencia se nombraría al secuestro que se encuentre presente.

Por otra parte, indicó que la parte actora no demostró encontrarse en condiciones especiales, motivo por el cual pidió declarar improcedente el amparo invocado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN vulneró los derechos fundamentales de HEVER MOISÉS MORALES BOHÓRQUEZ -NEYFI MORALES BOHÓRQUEZ Y YASMIN MORALES BOHÓRQUEZ al abstenerse de designar secuestro y fijar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264636, ubicado en la CALLE 20C No. 103 A-33 Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN designar secuestre y fijar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264636, ubicado en la CALLE 20C No. 103 A-33 Bogotá.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga de los interesados demostrar que la accionada les causó o les está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados si quiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de los accionantes, tal como lo alegan en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que los accionantes acreditaron el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, observa el Despacho que la parte actora pretende con el presente trámite constitucional que la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN fije fecha frente al despacho comisorio que fue radicado y se altere el sistema de turnos asignados para las diligencias de secuestre ya programadas, situación que no puede ser atendida por medio de acción de tutela, como quiera que no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

En el presente asunto como bien lo dijo la accionada la comisión que allí se radicó se encuentra sujeta a la programación respetándose el derecho al turno con los que cuentan otros ciudadanos, por lo tanto, tal y como se indicó la acción de tutela no es el mecanismo para que se ordene programar un turno, máxime cuando la comisión proviene de un estrado judicial el cual es el competente para atender las solicitudes respecto a la presunta mora por la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN en atender la comisión que allí se radicó.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, los accionantes no lograron demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez civil, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb403cf08d40e2dfcf6499202c6a0b6e8c9d89171b650c25f3b3f2cb102ddfd7**

Documento generado en 17/11/2023 06:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>